LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de agosto de 2013.

LA HONORABLE X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DECRETA:

TITULO ÚNICO

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria en lo conducente del Artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal**,** se sujetarán, en primer término, a la ley o decreto que los crea y en lo no previsto por éstos, se estará a la presente Ley o sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto por estas últimas, a otras disposiciones según la materia que corresponda. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo 13 y en la fracción V y el último párrafo del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 2.- Son entidades paraestatales los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos. No se consideran organismos auxiliares del poder Ejecutivo, las empresas de participación estatal minoritaria.

Artículo 3.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto de la Legislatura del Estado o del Ejecutivo del Estado, respectivamente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que no cuenten con un capital representado por títulos accionarios u otros documentos similares, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, sujetos a un presupuesto público y creadas con orientación a una actividad o servicio específico prioritario del Estado.

Artículo 4.- Las empresas de participación estatal cuentan con dos modalidades:

a. Empresas de participación estatal mayoritaria.

b. Empresas de participación estatal minoritaria.

Artículo 5.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en las que:

I. El Estado o una o más de sus dependencias, o una o más de otras entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más, del capital social.

II. Desde la constitución de su capital, se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Estado, sin importar la participación proporcional, o

III. Al Ejecutivo del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente.

Artículo 6.- Las empresas de participación estatal minoritaria serán aquellas que no cumplan con los requisitos a que alude el artículo anterior, y en las que el Estado tenga una participación inferior al 50 en el capital social, cualquiera que sea la forma que adopten. Por disposición de ley, estas empresas no quedan sujetas al presupuesto de egresos del Estado y no se consideran paraestatales ni forman parte de los órganos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 7.- Los fideicomisos públicos son los que el Gobierno del Estado o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
En los fideicomisos constituidos por el Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas fungirá como fideicomitente único de la Administración Centralizada.

Artículo 8.- Se consideran empresas de participación estatal, asimilándose a las mayoritarias o minoritarias, según las proporciones de la participación estatal, las sociedades civiles o mercantiles, así como las asociaciones civiles en las que los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas, por lo que estarán regidas por esta Ley.

Artículo 9.- La Universidad de Quintana Roo y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes especificas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, queda excluida de la observancia del presente ordenamiento.

Artículo 10.- Las entidades paraestatales se seguirán rigiendo por sus leyes o decretos específicos en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero, en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes o decretos específicos, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades que además de órganos de gobierno, dirección general y órgano de vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.

ADICIONADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Lo dispuesto en este artículo será aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 13 y en la fracción V y el último párrafo del artículo 22 de esta Ley**.**

Artículo 11.- El Gobernador del Estado agrupará a las entidades paraestatales en sectores definidos considerando el objeto de cada una de ellas en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del Ejecutivo.

La intervención que conforme a las leyes corresponde al Ejecutivo en la operación de las entidades paraestatales se realizará, salvo en casos excepcionales debidamente acreditados, a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado aquél, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Artículo 12.- Los representantes del Ejecutivo del Estado en las entidades paraestatales tienen la obligación de velar por los intereses de éste, y conocer la operación de la entidad en que colaboran y participar en los órganos de gobierno, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 13.- Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal podrán participar como miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, incluyendo los comités técnicos de los fideicomisos públicos; un representante de la Oficialía Mayor y un representante de la Secretaría de Planeación y finanzas deberán participar como miembros de tales órganos de

gobierno sin excepción alguna por disposición de esta Ley, aún y cuando no se prevenga en la Ley, decreto o estatuto que cree la entidad paraestatal**.**

La participación a que se refiere el párrafo anterior, se dará sólo si así lo dispone de manera particular la presente Ley, o bien la ley, decreto o estatuto que cree la entidad paraestatal de que se trate.

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos de acuerdo con la competencia que les otorga esta Ley.

Los órganos de dirección de las entidades paraestatales deberán enviar a dichos miembros, con una antelación no menor de cinco días hábiles, el orden del día adjunto de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Artículo 14.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, deberán proporcionar la información y datos que les soliciten o requieran los órganos adscritos al Ejecutivo y las dependencias de éste, a través de la coordinadora de sector.

Artículo 15.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y, en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la Administración Pública del Estado.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 16.- La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará anualmente en el Periódico Oficial, la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 17.- Con el objeto de perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica se crea el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, que llevará Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales, que no soliciten la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 18.- En el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo deberán inscribirse:

I. La ley, decreto o acuerdo de creación o acta constitutiva, sus reformas o modificaciones;

II. El decreto de la Legislatura o decreto o acuerdo del Ejecutivo que señale las bases de la fusión, transformación, extinción, disolución o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas;

III. Las enajenaciones de acciones que realice el Estado.

Artículo 19.- El Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que harán prueba plena.

Artículo 20.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

CAPITULO II
DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 21.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias para el Estado;

II. La prestación de un servicio público;

III. La prestación de un servicio social;

IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o

V. La realización de actividades de promoción del desarrollo, en materia de salud, vivienda, educación e investigación.

Artículo 22.- En las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o por el Ejecutivo, respecto a decretos administrativos para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos:

I. La denominación del organismo;

II. El domicilio legal;

III. El objeto del organismo;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, en todo caso deberá señalarse como integrantes de dicho órgano un representante de la Oficialía Mayor y un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas; **(REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013)**

VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuales de dichas facultades son indelegables.

VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo;

VIII. Integrar los órganos de vigilancia y su competencia; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones laborales de trabajo.

El órgano de gobierno deberá expedir, el proyecto de reglamento interior en el que se establezcan las bases de organización, así como la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ADICIONADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Cuando no se disponga la integración de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en los órganos de Gobierno, estos se integrarán por disposición de Ley en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del presente ordenamiento.

Artículo 23.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrán al Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. El mismo criterio se seguirá en caso de comprobarse la conveniencia de transferir un organismo descentralizado al ámbito de competencia municipal o privado.

Artículo 24.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de un director general.

Artículo 25.- El órgano de gobierno estará integrado por no menos de 5 ni más de 15 miembros propietarios y de sus respectivos representantes.

El órgano de gobierno será presidido por el titular del Ejecutivo o por el titular de la coordinadora de sector o, por quien el primero determine.

El cargo de miembro del órgano de gobierno será honorario.

Artículo 26.- En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

I. El director general del organismo.

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general, así como con aquellos que ostenten alguna representación en empresas de participación estatal, ya sea mayoritaria o minoritaria; así como quienes ostente el carácter de accionistas, administradores o integrantes del consejo de administración o representantes legales de concesionarios de los servicios públicos de sectores con los que se relacionen.

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

Artículo 27.- El órgano colegiado de gobierno, se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o decreto de creación o en el reglamento respectivo sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El órgano colegiado de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 28.- El director general será designado por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, a través del coordinador del sector o por el órgano colegiado de gobierno**.**

El nombramiento del director general deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos:

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano colegiado de gobierno señalan las fracciones II, III y IV del Artículo 26 de esta Ley.

Artículo 29.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo referente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo:

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el reglamento respectivo.

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular denuncias, querellas y otorgar perdón en el caso de estas últimas;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive, del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo; y

VIII. Sustituir y revocar poderes generales y especiales.

Ejercerán las facultades a que se refiere el presente artículo bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento que expida el órgano colegiado.

Artículo 30.- Para acreditar la personalidad y facultades de los miembros del órgano de gobierno, del director general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir copia certificada de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

CAPITULO III
REGISTRÓ PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 31.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no solicitaren las inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 32.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

I. El estatuto orgánico y sus reformas o modificaciones:

II. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno, así como sus remociones;

III. Los nombramientos y sustituciones del director general y en su caso, de los subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad;

IV. Los poderes generales y sus revocaciones o modificaciones;

V. El acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la dependencia coordinadora del sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación de conformidad con las leyes o decreto que ordenen las mismas, y **(REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013)**

VI. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.

El reglamento de esta ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 33.- El Registro Público de Organismos Descentralizados, podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán plena validez.

Artículo 34.- Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados en el caso de extinción una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPITULO IV
DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 35.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales el Artículo 5º de la presente Ley y cuyo objeto sea atender aspectos industriales o comerciales con un propósito preponderantemente económico, enfocado al desarrollo del Estado y para la satisfacción de necesidades sociales.

Artículo 36.- No tienen el carácter de empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades mercantiles en las que el Gobierno del Estado participe temporalmente y en forma mayoritaria en su capital o, en operación del fomento, salvo que el Ejecutivo Estatal decida atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.

Artículo 37.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento y, en lo que no se oponga a ésta, a la ley que las crea y a sus estatutos.

Artículo 38.- Para la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria deberá emitirse el acuerdo respectivo del Gobernador del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el que deberá llenar en lo conducente los requisitos exigidos por el Artículo 22 de la presente Ley respecto de la creación de organismos descentralizados.

Después de cumplidos estos requisitos, se protocolizará ante notario público el acta constitutiva correspondiente.

Artículo 39.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se refiere el Artículo 31 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde la perspectiva económica del Estado o del interés público, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, el Ejecutivo emitirá el acuerdo respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la enajenación total o parcial de la participación estatal o, en su caso, su disolución y liquidación.

El proceso de enajenación señalado en el párrafo anterior, se realizará bajo los procedimientos que para el efecto diseñe el organismo con el cual se relaciona, apegado a las características propias de su sector.

La fusión de las empresas de participación estatal mayoritaria debe tener como objetivo la optimización de recursos del sector al que pertenecen, y se dará a través de un acuerdo del Ejecutivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en los estatutos de la empresa.

En la venta de acciones, fusión, disolución y liquidación de empresas paraestatales, se debe cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del Estado, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

En caso de que la venta parcial de acciones de una empresa de participación estatal mayoritaria implique su transformación en una de naturaleza minoritaria, se procederán a efectuar los trámites correspondientes, a efecto de que la nueva entidad se ajuste a lo que se dispone en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

Artículo 41.- Los consejos de administración o, sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se opongan a esta Ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación del Gobierno del Estado, además de aquellos a que se refiere el Artículo 13 de este ordenamiento a los que en su caso, se les haya dado intervención desde la constitución de la empresa, serán designados por el Titular del Ejecutivo, directamente o a través de la coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo y, serán servidores públicos de la administración pública local o particulares de reconocido prestigio moral y profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estos últimos ocuparán el cargo de manera honorífica.

Artículo 42.- El consejo de administración o su equivalente, se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de dos veces al año.

El propio consejo o su equivalente, será presidido por el Gobernador del Estado o, por el titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 43.- Los consejos de administración o, sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de la competencia específica que se les otorgue en los estatutos o legislación de la materia, tendrán, en lo que resulte compatible, la competencia que se les confiere como entidad paraestatal en los términos de la presente Ley.

Artículo 44.- Los directores generales o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el Artículo 29 de este ordenamiento.

Artículo 45.- Para la designación, competencia, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración, dirección y vigilancia, autonomía de gestión y, demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente, serán aplicables en lo que sean compatibles los capítulos II y VI de esta Ley.

Artículo 46.- La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se ponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Planeación y Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y, los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

CAPITULO V
DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 47.- Los fideicomisos públicos que se establecen por el Estado, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tienen como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales y quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el capítulo II de esta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

La extinción de los fideicomisos se formalizará mediante la firma del convenio correspondiente y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 48.- A través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el Artículo 48, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo V de esta Ley para los órganos de gobierno determine el Ejecutivo para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Ejecutivo a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Artículo 50.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal Centralizada, se deberá reservar al gobierno estatal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que corresponda a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPITULO VI
DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 51.- Los objetivos de las entidades paraestatales considerarán los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector y, en todo caso, contemplarán:

I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;

II. Los productos que elabore a los servicios que preste y sus características sobresalientes.

III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y

IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrecen.

Artículo 52.- Los planes operativos de las entidades paraestatales, guardarán congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Aquellas que financieramente operen exclusiva o mayoritariamente con fondos públicos, se sujetarán además a la Ley de Planeación, a la Ley de Deuda Pública, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Estas entidades formularán sus programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazos, los que serán definidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas en cuanto a la duración de dichos plazos.

Artículo 53.- El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria. La planificación de desarrollo de la entidad paraestatal deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlos; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

Artículo 54.- Los presupuestos de las entidades que cuenten con programas institucionales, deberán contener la descripción detallada de objetivos y metas, unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 55.- En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como a los lineamientos específicos que defina la coordinadora de sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 56.- Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa los recursos de la entidad paraestatal o del Estado por parte de la entidad, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Para el caso de empresa de participación estatal minoritaria, sólo se requerirá de la autorización a que alude el párrafo anterior cuando la operación implique la disminución de la participación del Estado en la constitución de la sociedad de que se trate o, la aplicación de recursos de origen federal, estatal o municipal.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 57.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas en los términos que se fijen en el presupuesto de egresos anual, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos, sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 58.- Los programas financieros de las entidades paraestatales, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos de los proveedores y avales que en su caso, condicionen el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso, condicionen el apoyo.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 59.- El director de la entidad paraestatal someterá, en su caso, el programa financiero para su autorización al órgano colegiado de gobierno y una vez aprobado por éste se remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

Artículo 60.- Las entidades paraestatales en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento y sólo en lo no previsto por ellos, a los lineamientos y obligaciones consignadas en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 61.- El órgano colegiado de gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte del total de sus miembros, podrá constituir comités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problema de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Los coordinadores de sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad en las entidades paraestatales donde se requiera, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad, que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

Artículo 62.- El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerán su competencia con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo, salvo en el caso de las empresas de participación estatal minoritaria.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 60 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el director general.

Artículo 63.- Los órganos de gobierno que en su caso se constituyan, de los organismos descentralizados, de los fideicomisos públicos y de las empresas de participación estatal mayoritaria, tendrán la siguiente competencia indelegable:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

IV. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado;

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma.

VI. Aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos;

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que debe celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El director general y los servidores públicos que deban intervenir en tales actos, los realizará bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma en todo aquello que no esté determinado por la Ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación del organismo de que se trate;

IX. Expedir el reglamento interior tratándose de organismos descentralizados.

X. Proponer al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades; **(REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013)**

XI. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XII. Nombrar y remover a propuesta del director general, en todo aquello que no contravenga a la Ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y, aprobar la fijación de suelos y prestaciones, así como el concederles licencias;

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine el Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas; **(REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013)**

XIV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios;

XV. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a los fines señalados por la coordinadora del sector correspondiente; y

XVI. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la coordinadora del sector. **(REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013)**

Artículo 64.- Los directores generales de los organismos descentralizados, empresas estatales mayoritarias y fideicomisos públicos, en lo conducente o, sus equivalentes, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano colegiado de gobierno, en su caso. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

III. Formular los programas de organización;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VII. Proponer el órgano colegiado de gobierno en su caso, el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos en todos aquellos casos no previstos de otra manera en la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación de la entidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las designaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos;

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma.

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X. Presentar periódicamente al órgano colegiado de gobierno, en su caso, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general con las realizaciones alcanzadas;

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la entidad y presentar al órgano colegiado de gobierno, en su caso, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano y escuchando al comisario público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano colegiado de gobierno;

XIII. Las que señalen las otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las salvedades que advierte este ordenamiento.

CAPITULO VII
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 65.- El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados, salvo para el caso de empresas de participación estatal minoritaria, estará integrado por un comisario público propietario, el cual tendrá un suplente, designados por la Secretaría de la Gestión Pública.

Los comisarios públicos evaluarán el desempeño general del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de lo anterior, el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.

Artículo 66.- La responsabilidad del control al interior de los organismos paraestatales, salvo en el caso de las empresas de participación estatal minoritaria, se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Los órganos colegiados de gobierno, en su caso, controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los directores generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano colegiado de gobierno en su caso, informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes, sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 67.- La Secretaría de la Gestión Pública ejercerá la función de órgano de control de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de los fideicomisos públicos, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Trabajará coordinadamente con el órgano de gobierno o director general del organismo;

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con independencia, autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorias, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al director general, al órgano colegiado de gobierno, en su caso, y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones realizados.

Artículo 68.- La coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos colegiados de gobierno, en su caso, o consejos de administración de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 69.- La Secretaría de la Gestión Pública podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales en que ejerza funciones de órgano de control, y supervisará el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, y proveerá lo necesario para corregir las diferencias y omisiones en que se hubiera incurrido.

Artículo 70.- En aquellos casos en que el órgano colegiado de gobierno, consejo de administración o el director general no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 71.- En aquellas empresas en las que participa el Estado con la suscripción de menos del 50% del capital, se vigilarán las inversiones correspondientes al Estado, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Gestión Pública y, el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de

los servidores públicos que el Ejecutivo designe para ocupar la titularidad de las acciones o partes sociales.

REFORMADO P.O. 19 AGOSTO 2013
Artículo 72.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Planeación y finanzas, informes anuales sobre el manejo de recursos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La totalidad de las entidades paraestatales del Estado de Quintana Roo, existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán realizar en un período de un año contados a partir de su publicación, los ajustes necesarios para adoptar la organización y cumplir con las obligaciones que conforme a este cuerpo normativo les corresponde. Para ésto, el Ejecutivo del Estado promoverá, por conducto de las coordinadoras de sector, la modificación o reforma de las leyes, reglamentos, estatutos, escrituras constitutivas y demás instrumentos de creación de la administración pública auxiliar.

Artículo Tercero.- Se deberá promover lo conducente para la creación del Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, en un período máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, no debe representar un incremento de recursos financieros o laborales. Este se organizará y funcionará con los recursos que hasta ahora se encuentren asignados a la Secretaría de Hacienda.

Artículo Quinto.- Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados existentes a la vigencia de esta Ley, deberán bajo su responsabilidad inscribir aquéllos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en un plazo de treinta días computados a partir de la constitución formal de dicho registro.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 306 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2013.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Tercero. La Secretaría de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno,

subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Quinto. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

Noveno. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Primero. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Segundo. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Quinto. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

Décimo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Décimo Octavo. El Titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

Décimo Noveno. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo. Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley del Instituto de Fomento la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

Vigésimo Cuarto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias

necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

Vigésimo Quinto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Vigésimo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIPUTADA PRESIDENTA, LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA, LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN.-Rúbrica.